

2. Traslado

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
"SINTRAPROPUTUMAYO"**

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO
Mocoa Putumayo
Ciudad

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: "SINTRAPROPUTUMAYO",
Accionado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- Y
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

SANDRA PATRICIA CALDERON SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Mocoa, Putumayo portador de la cédula de ciudadanía No. 39.787.514 de Usaqué, actuando en mi condición de presidente y por ende representante legal del Sindicato de Trabajadores Profesionales de la Gobernación del Putumayo "SINTRAPROPUTUMAYO", con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC y el Departamento del Putumayo representado legalmente por la Doctora **SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ**, persona mayor y vecina de esta ciudad a fin de que se nos ampare los derechos fundamentales al debido proceso, asociación sindical, derecho a la igualdad, trabajo, mínimo vital entre otros.

HECHOS

1. De conformidad con la Constitución y en especial la Ley 909 de 2004 es obligación de las entidades públicas suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de empleos de carrera para la conformación de la OPEC a través del aplicativo SIMO de la CNS.
2. Mediante oficio **20192130012861** del 10 de enero de 2019 la CNSC solicita al Departamento del Putumayo se actualice el cargue de la OPEC, así como copia del acto administrativo de estructura orgánica de la entidad y del manual de funciones y competencias laborales actualizado, junto con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que ampare el gasto, para poder dar cierre a la etapa de planeación de la convocatoria, y procede a habilitar el aplicativo SIMO.
3. mediante oficio **SSA 00256** del 13 de abril de 2019 el Secretario de Servicios Administrativos remite a la Secretaría de Hacienda Departamental el anterior oficio **20192130012861 de la CNSC** y solicita la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer 138 cargos de carrera mediante convocatoria.
4. La Profesional Especializada área de Presupuesto del Departamento del Putumayo informa mediante oficio **No SHD-SP 025** del 4 de abril de 2019, que para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 *"no se apropió recursos para sufragar los costos que genera la realización de los concursos que debe ser adelantado por la CNSC, en cumplimiento de las normas vigentes para proveer los cargos vacantes de carrera administrativa de la entidad"*
5. No obstante lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en especial la circular 5 de 2016 el Departamento del Putumayo procedió a reportar los empleos a la CNSC, pero con algunas inconsistencias, como lo es, el de reportar empleos provistos con personas con derechos de carrera y omitiendo otros en vacancias definitivas pero provistos en encargo, entre otras inconsistencias, por lo que se acordó entre el Departamento y la CNSC, en reunión del 12 de abril de 2019, otorgar un plazo para actualizar el manual de funciones y competencia y modificar la OPEC, así como conseguir recursos para asumir los costos de una convocatoria, requisitos estos que hacen parte de la etapa de planeación de una convocatoria y son indispensables para que la CNSC pueda aprobar cualquier convocatoria pública.
6. Sin contar con un Manual Funciones y Competencias Laborales actualizado, sin el reporte real de las vacantes definitivas de la entidad territorial en el aplicativo SIMO, y sin que el Departamento del Putumayo hubiese apropiado los recursos para asumir estos costos, con fecha 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en sala plena, profirió el acuerdo No 20191000005986

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

“por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO convocatoria No 1329 de 2019- Territorial 2019” actuación esta que fue comunicado al departamento por correo electrónico el 20 de mayo de 2019.

7. Posteriormente mediante **oficio No 20192130248971** de fecha 20 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, invita al Departamento al evento de socialización de la convocatoria programado para el día 31 de mayo de 2019 en las instalaciones de la Gobernación, donde se debía hacer, por parte del Departamento, la suscripción del acuerdo No 20191000005986 y se presentaba algunos aspectos generales del proceso de selección que se pretende adelantar, evento al que no asistió la Gobernadora del Departamento del Putumayo, por compromisos adquiridos previamente, por lo que el acuerdo **No 20191000005986** de la convocatoria no se pudo suscribir en dicha fecha.

8. La CNSC, pese a que no existe disponibilidad presupuestal para asumir los costos de una convocatoria, y que el Departamento no contaba con un manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado, y además de no contar con un reporte real de los cargos en el aplicativo SIMO, con fecha 10 de junio de 2019 mediante **oficio 20192130285601** remite a la entidad territorial del Putumayo por correo electrónico el acuerdo **No 20191000005986** a efecto de que se proceda a su correspondiente firma, otorgando como plazo máximo hasta el día 13 de junio de 2019.

9. Una vez vencido el plazo que otorgo la CNSC para que el Departamento suscribiera el acuerdo **No 20191000005986** y poder dar paso al cierre de la etapa de planeación y proseguir a la etapa de divulgación y venta de los derechos de participación e inscripción, dentro de la convocatoria en mención, se logra demostrar que **el Departamento Nunca Actuó de manera, activa, participativa y en coordinación con la CNSC**, prueba de ello es que; no solo, NO contaba con la respectiva Disponibilidad Presupuestal para asumir el costo, ni con un manual de funciones y competencias actualizado, ni mucho menos con el reporte real de cargos en el aplicativo SIMO, sino que tampoco el Departamento había firmado el respectivo Acuerdo de la convocatoria dentro del plazo otorgado por la CNSC, razón por la cual ésta procede a expedir el Auto **No 20192130006524** del 13 de junio de 2019 **“Por el cual se inicia una actuación administrativa en contra de la Doctora *SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ*, Gobernadora del Putumayo, por presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de concurso de mérito”**

10. Con base en lo anterior, la Gobernadora del Departamento del Putumayo, se ve obligada a suscribir el Acuerdo **No 20191000005986** con fecha atrasada, esto es, con fecha 14 de mayo de 2019, con el único fin de lograr el cierre de la investigación, sin tener en cuenta que el departamento no contaba con un reporte real de los cargos en el aplicativo SIMO, con un manual de funciones actualizado, y sin que exista disponibilidad presupuestal para sumir dicho compromiso, requisitos estos que hacen parte de la etapa de planeación y que son indispensables para poder apertura cualquier convocatoria, como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 051 de 2018.

De las actuaciones antes descritas se observan varias inconsistencias que se resumen a continuación:

- a.) Se vislumbra una falta de participación activa y de coordinación por parte Departamento del Putumayo con la CNSC tendiente a planear la convocatoria pública en mención.
- b.) Como consecuencia de ello la CNSC apertura el proceso sancionatorio **No 20192130006524 por presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de concurso de mérito** en contra de la Gobernadora en el 13 de junio de 2019.
- c.) El Departamento del Putumayo procede de inmediato a firmar el acuerdo **No 20191000005986** remitido por la CNSC, el 15 de julio de 2019, según el sello impuesto en el documento, pero deja la fecha de 14 de mayo de 2019, que se encontraba impreso en el acuerdo inicial.

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
"SINTRAPROPUTUMAYO"**

d.) En la página web de la Gobernación del Putumayo fue publicado el acuerdo No 2019100005986 en el mes de julio con dos fechas diferentes de firma, una el 14 de mayo que es la fecha con la CNSC envía el documento, y otra con sello de fecha 15 de Julio, que es la fecha real de la firma del acuerdo No 2019100005986

11. No obstante lo anterior, y posterior a la firma del acuerdo No 2019100005986, con fecha 15 de agosto de 2019, la Gobernación del Putumayo expide el Decreto 0232 *"Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo"* manual este que dio lugar a que se realizaran varias modificaciones considerables en la oferta pública cargada en el aplicativo SIMO, por cuanto dicho manual modificó en su gran mayoría los perfiles, funciones de los cargos a convocar y eliminó las equivalencias establecidas en el Decreto ley 785 de 2005, modificaciones que no contaban con un verdadero estudio técnico que las sustentaran, dejando a varios de los funcionarios nombrados en provisionalidad desde hace varios años sin la posibilidad de concursar, y a los funcionarios de carrera de los niveles técnico y asistencial, sin la oportunidad de obtener un encargo o aplicar en el concurso para un empleo del nivel superior, por haberse eliminado sus perfiles y sus equivalencias, vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidad para participar en la convocatoria frente al resto de personas con posibilidad de participar. -

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

EL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"* (Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001)

Cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de un o varias persona, naturales o jurídicas, de derecho público o privado la exigencia constitucional de competencia también se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *"la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos"*.

Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *"la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen."* (Corte Constitucional. T-929 de 2008.)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

Así las cosas, uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos competentes, es un componente axiológico de la Constitución Política de Colombia en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extransgresión de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público *que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 2012 ha señalado lo siguiente:

"(...) 4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan."

Por otra parte, es forzoso hacer referencia al principio de legalidad del gasto, este principio también tiene rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.). Además de estar estrechamente relacionado con el principio general de legalidad que acaba de revisarse, también tiene fundamento en el carácter democrático de la Carta (no hay representación sin gasto) y en las necesidades de organización estatal y de racionalización de los recursos públicos, que por su naturaleza resultan escasos para la satisfacción de la multiplicidad de tareas públicas.

Sobre el carácter democrático de este principio y su importancia para la legitimidad de las actuaciones públicas y el buen funcionamiento del Estado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"5.1. Como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, el principio de legalidad del gasto "[...] no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general" Se busca concretamente, claridad y orden en materia del gasto, a través del control democrático. La decisión sobre el gasto en un estado social de derecho es compleja y no depende de un solo momento, una sola autoridad o una sola decisión. No obstante, el principio de legalidad del gasto exige que todo gasto cuente con un sustento democrático. El Congreso, foro de representación democrática plural por excelencia, debe participar en el manejo del gasto; no puede darse éste sin contar, entre otros requisitos, con la aprobación de aquel (...)

Así como el principio de la legalidad del gasto puede ser visto como "*la concreción en el campo fiscal del principio de legalidad de la actuación pública en general*", también puede ser visto como la contrapartida del principio de legalidad de los tributos. De forma análoga a como todas las personas ejercen su ciudadanía y participan a través del sistema de representación democrática en la decisión sobre qué impuestos y en qué montos se han de pagar, participan en la decisión sobre qué gastos y en qué montos se han de hacer. En otras palabras, al grito de los revolucionarios estadounidenses "*no hay impuestos sin representación*", se puede sumar su contrapartida: "*no hay gastos sin representación*".

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 de la Constitución establece que *"en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"*; y el artículo 347 *ibidem*, indica que *"el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva"*.

Todo lo anterior significa que las entidades públicas deben (i) planificar sus gastos para que sean incluidos en el presupuesto del año siguiente; y (ii) sujetarse en cada vigencia a los presupuestos que finalmente hayan sido aprobados por el órgano competente.

Todo acto administrativo que afecte las apropiaciones aprobadas debe contar previamente con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice suficientemente la atención del gasto y *ninguna autoridad podrá "contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones"*.

Para el caso que nos ocupa se observa que tanto el Departamento del Putumayo como la CNSC al suscribir el acuerdo No 2019100005986 de fecha 14 de mayo de 2019 *"por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL PUTUMAYO convocatoria No 1329 de 2019- Territorial 2019"* sin que el departamento hubiese apropiado los recursos dentro de su presupuesto y por ende sin que medie disponibilidad presupuestal para sumir dicho compromiso, vulnera sin lugar a duda el **principio de legalidad del gasto**, siendo este principio de rango constitucional (artículos 150-11 y 345 C.P.) que merece especial protección; adicional a lo anterior también se vulnera el principio general de legalidad al suscribirse dicho acuerdo sin que previamente se haya agotado la etapa de planeación, esto es, se suscribe dicho acuerdo sin mediar el reporte real de los cargos en el aplicativo SIMO, sin contar con un manual de funciones y competencias laborales actualizado, es decir NO se dio cumplimiento con las etapas que todo proceso de selección o concurso exige previo a la suscripción de una convocatoria, a saber:

El artículo 31 de la ley 909 de 2004 establece: **“ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO:** el proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”

Aparte subrayado *"el jefe de la entidad u organismo"* fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-183-19 de 8 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, *"bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el auto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia"*.

Destaca el editor del fundamento 4.6.2:

"Si bien no hay duda, tanto en la Constitución como en la ley, que la CNSC es la única competente para administrar el concurso y, por ende, para fijar la norma reguladora del mismo que es su convocatoria, este tribunal no puede pasar por alto que algunos elementos necesarios para el concurso, corresponden a la competencia de otras entidades. En efecto: 1) la elaboración del plan anual de empleos vacantes, que es un elemento relevante para la convocatoria, en tanto y en cuanto afecta los cargos para los cuales se convoca el concurso, no corresponde a la CNSC, sino al DAFP y a las UPE; y 2) la financiación de los costos del concurso, que es un elemento indispensable para poder realizar el concurso, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 74 de la Ley 998 de 2005 y 9 de la Ley 1033 de 2006, no corresponde a la CNSC, sino a cada entidad u organismo, con cargo a su presupuesto y, por tanto, la responsabilidad de tramitar lo pertinente y obtener el certificado de disponibilidad presupuestal, atañe a su respectivo jefe."

A su vez el Decreto 051 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"* prescribe:

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

“ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."

Así las cosas se tiene que es competencia del departamento, no solo reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, sino también, previo al inicio de la etapa de planeación y suscripción de la convocatoria, actualizar el manual de funciones y competencia laborales, definir los ejes temáticos, y apropiar los recursos destinados a financiar dicha convocatoria, así como apoyar a la CNSC, cuando esta lo requiera, en el desempeño de sus funciones.

Para el caso que nos ocupa se observa que el Departamento del Putumayo y la CNSC al suscribir el acuerdo No 20192130006524, vulneran el principio constitucional de legalidad del gasto y de planeación, por cuanto no agoto previamente todos los pasos de la etapa de planeación, pues no contaba con un reporte real de los cargos en el aplicado SIMO, ni con un manual de funciones actualizado, y lo que es por aún el Departamento del Putumayo no apropió los recursos para asumir el gasto, pues a la fecha no se cuenta con un certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de los costos que ocasiona dicha convocatoria.

Precisamente, sobre la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) como prerequisite para aperturar una convocatoria a concursos públicos de méritos, se refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-747 de 2011, al declarar parcialmente inexecutable una norma de la ley anual de presupuesto del año 2010, que pretendía adicionar a dicha exigencia un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda. En esa providencia la Corte Constitucional recuerda tanto el deber de tener el CDP antes de abrir las convocatorias, como el de las entidades de constituirlo para no entorpecer las labores de la CNSC, y afirma que se torna inviable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan.

Concluyo para el caso en concreto, que si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
"SINTRAPROPUTUMAYO"**

ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente, de no cumplirse ello, la convocatoria sería inviable.

Particularmente, si la convocatoria al concurso implica una erogación o gasto para la entidad beneficiaria del concurso, su comparecencia se explica (i) por la exigencia constitucional y legal de que para ese momento ya exista una disponibilidad presupuestal (carácter previo); y (ii) en el hecho mismo de que la convocatoria implicaría un acto de ejecución presupuestal para la entidad que afecta su presupuesto con los gastos que ese proceso de selección comporta para el Estado (**artículo 71 del Decreto 111 de 1996**)

Como conclusión se tiene que si bien la CNSC tiene las funciones de administración y vigilancia de la carrera, el alcance específico de tales atribuciones es el establecido en la Ley 909 de 2004, estatuto este que no atribuye competencia alguna a la CNSC para ordenar a otras entidades apropiaciones o registros presupuestales, ni muchos menos para afectar directamente sus presupuestos.

Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 1227 y 4500 de 2005 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "*suscribe*" o "*profiere*" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin que medie el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y sin que se cuente con un manual de funciones actualizado, tal y como como lo ordena el Decreto 051 de 2018.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso presionando al Departamento para que firme conjuntamente la convocatoria, so pena de fallar un proceso sancionatorio en su contra, solo con un reporte, mal hecho, de empleos en el aplicativo SIMO, pretendiendo que con dicha actuación se remplace la exigencia legal de la apropiación de los recursos dentro del respectivo presupuesto y sin contar con un Manual de Funciones y Competencias laborales actualizado acorde con los empleos reportados, dicha convocatoria se tornaría inviable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal reporte no puede equipararse a la voluntad de la administración que lo hizo, ni mucho menos da lugar a la omisión legal del CDP para dar apertura al respectivo proceso de selección, en consecuencia conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, la CNSC no podría ordenar la apertura de un concurso público de méritos sin que la entidad responsable de asumir sus costos, cuente con la apropiación presupuestal necesaria para ese fin. Se reitera que conforme al artículo 71 del Decreto 111 de 1996, *ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes y cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos "creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones"*.

A ese respecto debe tenerse en cuenta que conforme a la Circular 004 de 2015 de la CNSC, el registro de las ofertas públicas de empleo de carrera -OPEC- ante ese organismo, apenas da lugar a la activación de la fase de planeación de las convocatorias, a partir de la cual debe darse, según se indicó, el trabajo de coordinación y colaboración entre la CNSC y la entidad respectiva, en orden a que una vez hechas las apropiaciones presupuestales y adelantados los demás aspectos organizacionales y de contratación, pueda abrirse, conjuntamente, la correspondiente convocatoria.

Por tanto la apertura de una convocatoria a concursos públicos de méritos sin la debida planeación y apropiación presupuestal para sufragar sus costos, constituye una violación al principio de legalidad procesal y presupuestal, y por ende da lugar a la protección de este derecho fundamental por parte del Estado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y Decreto 051 de 2018, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos no solo debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, sino que también debe mediar el agotamiento de una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, de no llevarse a cabo la convocatoria es inviable.

DERECHO A LA IGUALDAD Y TRABAJO

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. (**Sentencia T-180/15**)

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

*"El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.*

*El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración **tengan suficiente fundamentación objetiva** y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas agregadas).*

Para el caso que nos ocupa se tiene, que el Departamento del Putumayo vulnera el derecho a la igualdad y al trabajo de los funcionarios del Departamento del Putumayo nombrados en provisionalidad, cuando sin que medie estudio técnico que lo justifique, elimina dentro del Decreto 0232 **"Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo"**, los perfiles y equivalencias para acceder a ciertos empleos de carrera administrativa que se pretenden convocar, desconociendo que desde hace muchos años estos empleos viene siendo desempeñados por los funcionarios nombrados en provisionalidad demostrando su idoneidad para ejecutar las funciones del empleo, limitándoles de esta manera el derecho de acceder a la carrera administrativa en igualdad de condiciones frente a otras personas que si pueden concursar y que no cuentan con los conocimientos y experiencia con que cuentan estos funcionarios.

DERECHO AL TRABAJO Y ASCENSO DE LOS FUNCIONARIOS INSCRITOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (negrillas fuera del texto)

Respecto al derecho constitucional que le asiste a los funcionarios inscritos en carrera administrativa de ascender dentro de la planta de personal de la misma entidad la ley 1960 del 27 de junio de 2019 **"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"** dispuso:

"ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de **ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. *La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
2. *Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
3. *El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.”*

Para el cumplimiento de esta norma la CNSC expide el Acuerdo 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 “Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”.

A su vez el artículo 7 de la ley 1960 del 27 de julio de 2019 establece respecto de la vigencia de esta norma lo siguiente: **“ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”** Siendo esta ley publicada en el diario oficial No 50997 del 27 de junio de 2019, es decir rige a partir del 27 de junio de 2019.

Por otra parte la Circular 20191000000117 de fecha 29 de julio de 2019 expedida por la CNSC frente a la aplicación del artículo 29 de la ley citada a los procesos de selección establece:

“Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la ley 909 de 204 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la sala plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional”

Como se puede observar señor Juez, para el caso de la convocatoria Territorial 2019 **No 1329 de 2019**, se tiene que es la misma sala plena de la CNSC quien establece, a partir de un pronunciamiento jurisprudencia, en la Circular 20191000000117 de fecha 29 de julio de 2019, que para que la CNSC aprobase un proceso de selección debe **agotar previamente la etapa de planeación y coordinación interinstitucional**, hecho este que como ya se demostró, no se cumplió por parte del Departamento del Putumayo, pues este no solo NO apropió los recursos para asumir los costos de la convocatoria, sino que tampoco contaba con un Manual de Funciones y Competencias actualizado ni mucho menos había hecho un reporte real de los cargos a través del aplicativo SIMO de la CNSC, no obstante, y pese

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

a que no se había agotado la etapa de planeación ni coordinación institucional, el Departamento del Putumayo se vio presionado por parte de la CNSC, con la apertura del proceso sancionatorio CNSC 20192130006524 del 13 de junio de 2019, a suscribir el acuerdo **No 20192130006524** el 15 de julio de 2019, vulnerando con ello el principio constitucional de legalidad del gasto y planeación, en consecuencia dicho acuerdo no puede ser considerado como válido y producir efectos jurídicos, por lo que se hace necesario ordenar su revocatoria por violación al derecho fundamental del **debido proceso, Derecho de igualdad, al trabajo y ascenso de los funcionarios inscritos en carrera administrativa en el departamento del Putumayo.**

Consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el acuerdo **No 20192130006524** suscrito por el Departamento del Putumayo el **15 de julio de 2019**, es decir con fecha posterior a la fecha de vigencia ley 1960 del 27 de junio de 2019, fue expedido de manera irregular con violación del debido proceso pues no observo el principio de legalidad y planeación presupuestal, este no puede producir efectos jurídicos, y por ende debe ser revocado y en consecuencia, le asiste a los funcionarios nombrados en carrera administrativa de la gobernación del departamento del Putumayo, el derecho a beneficiarse de los efectos de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y poder así participar en un **concurso para ascenso** dentro de la misma gobernación, con fin de que se les permita la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, y el permitir que la CNSC continúe con la convocatoria pública No 1329 de 2019 ocasionaría graves perjuicios irremediables a favor de estos funcionarios de carrera administrativa.

PETICIONES

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se solicita al despacho se tutele el derecho fundamental al debido proceso por violación al principio de legalidad, el derecho de igualdad, al trabajo y ascenso, y como consecuencia de ello se ordene REVOCAR la convocatoria pública No 1329 de 2019, y a cambio de ello se ordene al Departamento del Putumayo realizar un estudio técnico ajustado a la realidad, donde se analice las cargas laborales, los perfiles y equivalencias, para poder de esta manera actualizar el manual de funciones de acuerdo a un verdadero estudio técnico, sin que se vulnere el derecho que le asiste a los funcionarios nombrados en provisionalidad para participar en igualdad de condiciones en la convocatoria, así mismo se ordene tanto al departamento como a la CNSC una vez sea revocada la convocatoria en mención aplicar la ley 1960 del 27 de julio de 2019 “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*” conforme el procedimiento establecido por la CNSC en Acuerdo No 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 “*Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Publica de Empleos de Carrera (OPEC), con el fin de viabilizar el concurso de ascenso*” y de esta manera se adelanten los tramites respectivos de planeación y coordinación interinstitucional para dar plena aplicación a esta ley.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONVOATORIA PÚBLICA NO 1329 DE 2019.

Teniendo en cuenta que la suspensión provisional de un acto administrativo se concibe como una medida cautelar en los eventos en que una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos de los administrados, la solicitud de suspensión de la **CONVOATORIA PÚBLICA NO 1329 DE 2019**, se considera procedente e indispensable, toda vez que existe la necesidad para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra de los funcionarios de la Gobernación del Putumayo nombrados en provisionalidad y de los funcionarios con nombramiento de carrera administrativa, lo anterior por cuanto de continuar con la convocatoria **NO 1329 DE 2019**, sobre el manual de funciones y competencia laborales adoptado por el Departamento del Putumayo mediante **Decreto 0232**, manual este que trajo consigo varias modificaciones en los perfiles, funciones de los cargos a convocar y elimino las equivalencias establecidas en el Decreto ley 785 de 2005, sin contar con un verdadero estudio técnico que las sustentaran, se vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo, mínimo vital entre otros, por cuanto se deja a varios de los funcionarios nombrados en provisionalidad desde hace varios años sin la posibilidad de concursar, y a los funcionarios de carrera de los niveles técnico y asistencial, sin la oportunidad de obtener un encargo o aplicar en el concurso para un empleo del nivel superior, por haberse eliminado, como ya se dijo los perfiles y sus equivalencias, vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidad para participar en la convocatoria frente al resto de personas con posibilidad de participar; así como también se nos vulnera a los funcionarios nombrados en carrera administrativa el derecho al ascenso contemplado en la ley 1960 del 27 de julio de 2019 “*Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*” toda vez que se pretende sacar a

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

concurso los cargos de carrera a los que los funcionarios de carrera podemos ascender en los términos de la ley 1960 de 2019.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso por violación al principio de legalidad, el derecho a la igualdad y trabajo y mínimo vital y ascenso, a favor de todos los funcionarios vinculados al departamento en provisionalidad, toda vez que se de continuar con dicha convocatoria los cargos que vienen desempeñando saldrían a convocatoria sin un estudio técnico verdadero serio y responsable que analice las cargas laborales, perfiles y equivalencias requeridas y lo que es peor aún, sin respaldo presupuestal y asimismo el derecho de los empleados de carrera para hacer parte del proceso de ascensos que la misma ley nos otorga.

Procedencia excepcional: cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. **(Sentencia T-180/15)**

DECLARACIÓN:

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia del oficio **20192130012861** del 10 de enero de 2019 donde la CNSC solicita al Departamento del Putumayo se actualice el cargue de la OPEC, así como copia del acto administrativo de estructura orgánica de la entidad y del manual de funciones y competencias laborales actualizado, junto con el CDP.
- Copia del oficio **SSA 00256** de fecha 13 de abril de 2019 mediante el cual el Secretario de Servicios Administrativos remite a la Secretaria de Hacienda Departamental el oficio **20192130012861** del 10 de enero de 2019 de la CNSC y solicita la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Copia del oficio **No SHD-SP 025** del 4 de abril de 2019 por medio del cual la Profesional Especializada de Presupuesto certifica que el Departamento no apropió los recursos para asumir los costos de la convocatoria.
- Copia del oficio **No 20192130248971** de fecha 20 de mayo de 2019 donde la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, invita al Departamento al evento de socialización de la convocatoria programado para el día 31 de mayo de 2019.
- Copia del oficio **20192130285601** con fecha 10 de junio de 2019 donde se remite a la entidad territorial del Putumayo por correo electrónico el acuerdo **No 20191000005986** a efecto de que se proceda a su correspondiente firma, otorgando como plazo máximo hasta el día 13 de junio de 2019.
- Copia del Acuerdo **No 20191000005986** suscrito por el Departamento del Putumayo el 15 de julio de 2019

**SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA GOBERNACIÓN
DEL PUTUMAYO
“SINTRAPROPUTUMAYO”**

- Copia del Auto No 20192130006524 del 13 de junio de 2019 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa en contra de la Doctora SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ, Gobernadora del Putumayo, por presunta violación de normas de carrera y la inobservancia de instrucciones impartidas por la CNSC en materia de concurso de mérito”*
- DC que contiene copia del Decreto 0232 del 5 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo.*
- DC que contiene copia del Decreto 139 de 2009 *“Por medio del cual se establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Gobernación del Putumayo.*
- Copia del Oficio No SHD-SP-058 de fecha 6 de agosto de 2019 suscrito por la Profesional Especializada de la sección de Presupuesto del Departamento del Putumayo donde informa que dentro del Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Putumayo para la vigencia 2019 no se apropiaron los recursos para sufragar los costos de una Convocatoria
- Constancia de Registro de Junta Directiva donde acredita quien ejerce la presidencia del sindicato.
- Copia del acta donde se elige la nueva junta directiva del Sindicato.

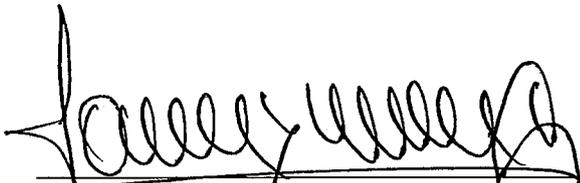
NOTIFICACIONES

El Departamento en la calle 8 No 7-40 Palacio Departamental de la ciudad de Mocoa Putumayo.

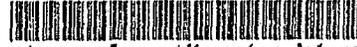
La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Carrera 16 No 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 8 No 7-40 Palacio Departamental Edificio nuevo tercer piso de la ciudad de Mocoa Putumayo o en la Secretaría de su Despacho. Teléfono celular 3103344308

Del señor Juez,



SANDRA PATRICIA CALEDERON SANCHEZ
Presidente “SINTRAPROPUTUMAYO”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No 20192130012861

10/01/2019

Página 1 de 4

Bogotá, D.C. enero 10 de 2019

Doctora

SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ

Gobernadora

DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

E-mail: giovanni.zambrano@putumayo.gov.co wilder.guerrero@putumayo.gov.co

Calle 8 No. 7-40 CENTRO Mocoa

MOCOA - PUTUMAYO

ASUNTO: Solicitud actualización reporte de la OPEC, de la Gobernación de Putumayo

Respetada doctora Sorrel Parisa:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta en coordinación con varias entidades territoriales, la etapa de planeación de una convocatoria pública denominada "Convocatoria Territorial 2019" para proveer por mérito los empleos de carrera administrativa pertenecientes a sus plantas de personal que se encuentren vacantes de forma definitiva; proceso en el que está incluido el Departamento de Putumayo y sus Municipios.

Revisado el aplicativo dispuesto para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-, se encontró que esa Entidad Territorial en junio de 2017 ingresó la OPEC con las vacantes de los empleos administrativos.

Por tanto, la CNSC solicita que se proceda actualizar el cargue de la OPEC, así como a la remisión de la copia del acto administrativo de estructura orgánica de la entidad y del Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado, junto con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- por el valor que resulte de multiplicar el número de vacantes por el valor unitario estimado, para lo cual se concede plazo hasta el 23 de enero del año en curso.

Para el efecto se habilitará el aplicativo SIMO -Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad- a partir del 11 de enero del año en curso, para que dicha información sea actualizada por parte de esa Entidad Territorial.

21

Para realizar la actualización de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC) favor seguir las indicaciones adjuntas a la presente comunicación.

Igualmente, se solicita remitir el reporte definitivo de OPEC con la fecha de cierre en la última hoja, debidamente firmado por el Representante Legal de la entidad y del Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces al correo electrónico maidrovo@cns.gov.co

Es de aclarar que la fecha se genera una vez se da clic en "Cerrar Etapa", después de lo cual se puede observar en el extremo superior izquierdo al generar el reporte

ID	Fecha Inicio	Fecha Final	Estado	Costo	Asignación	Asignación	Entidad	Elemento
0001	2016-04-15	2016-05-31	Finalizado	\$				
0002	2016-12-10	2017-12-31	Inactivo	\$				
0003	2018-01-04	2018-08-31	Inactivo	\$				
0004	2018-09-19	2018-09-30	Inactivo	\$				

Por último, es pertinente recordar que en virtud de las facultades de administración y vigilancia asignadas constitucional y legalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 05¹ de 2016, dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Personal (incluidos los Alcaldes Municipales), cuyos sistemas de carrera administra y vigila, a través de la cual se dan instrucciones acerca del cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia de carrera administrativa y específicamente sobre los concursos (se adjunta copia de la Circular).

Teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección, la referida Circular también establece que las entidades deben apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos a su cargo, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)², por cada vacante a proveer.

Se precisa que el ánimo de la CNSC de agrupar entidades es con el fin de favorecer los costos de realización del proceso de selección, pues de llevarse a cabo una convocatoria individual por entidad implicaría mayores costos por la provisión de cada una de las vacantes que se oferten.

¹ <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes>
² Reiterado mediante Circular No. 20181000000027 del 07 de febrero de 2018.

